INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la Señora Juez informándole que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia de 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no dar cumplimiento integral a lo solicitado, dentro del proceso con radicado N° 110013105002**2021**00**267**00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, indicando que una vez venció el término concedido a la parte demandante para subsanar las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 29 de octubre de 2021, notificado por Estado No. 132 de fecha 02 de noviembre de la misma anualidad, efectivamente no reposaba dentro del expediente digital de la referencia, el respectivo escrito de subsanación, que fuera radicado dentro del término legalmente concedido y allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado los días 08 y 09 de noviembre de 2023, que por error involuntario no se incorporó en su oportunidad, por lo que no se pudo tener acceso al mismo al momento de verificar si efectivamente los errores advertidos en el citado auto inadmisorio se habían corregido de manera total, lo cual condujo a proferir el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual esta Judicatura rechazó la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a dejar sin valor y efecto el auto mediante el cual se rechazó la demanda, y procede a su estudio, encontrando que la parte demandante subsanó las deficiencias advertidas dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T - S.S. conforme a lo ordenado, y que además la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., y en concordancia con el Decreto 806/20 (hoy Ley 2213 de 2022), por lo que, el Despacho dispondrá

a admitir la presente demanda, razón por la cual no se dará trámite al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte activa.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por JEIMY LORENA LEÓN, YURLEY LORENA SUÁREZ, FLORANYELI LÓPEZ, JHON HAROLD GONZÁLEZ OSORIO, ANYELI SOFIA GONZÁLEZ, FLOR DE MARIA OSORIO DE GONZÁLEZ, y los menores MATIAS GONZÁLEZ LEÓN, MARIANA ISABEL GONZÁLEZ, JUAN FERNANDO LONDOÑO, JHOAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ Y KAREN SAMANTHA GONZÁLEZ contra HUMAN TALENT S.A.S., MATERIALES EL ORIENTE S.A.S. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BETANCOURTH** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.831.840 y T.P. N° 213.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido visible dentro del expediente.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda de JEIMY LORENA LEÓN, YURLEY LORENA SUÁREZ, FLORANYELI LÓPEZ, JHON HAROLD GONZÁLEZ OSORIO, ANYELI SOFIA GONZÁLEZ, FLOR DE MARIA OSORIO DE GONZÁLEZ, y los menores MATIAS GONZÁLEZ LEÓN, MARIANA ISABEL GONZÁLEZ, JUAN FERNANDO LONDOÑO, JHOAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ y KAREN SAMANTHA GONZÁLEZ contra HUMAN TALENT S.A.S., MATERIALES EL ORIENTE S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas **HUMAN TALENT S.A.S.**, **MATERIALES EL ORIENTE S.A.S.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que las represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado <u>ilato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e929c15f0bddb43f51729fbabdc2ebffc9de97467c8333d74f77c96480e6824d

Documento generado en 18/05/2023 12:16:10 PM

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte demandante dio cumplimiento al auto del 03 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó adecuar la demanda; dentro del proceso ordinario laboral de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S. contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con radicado No. 11001-31-05-002-2021-00371-00, Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda fue remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "A". Por lo que, el Despacho en auto del 03 de diciembre de 2021 ordenó adecuar el libelo al proceso ordinario laboral.

Ahora bien, seria del caso proceder a la verificación del cumplimiento de la adecuación de la presente demanda, si no fuera porque, este operador judicial advierte la necesidad de realizar control de legalidad, con el fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, teniendo en cuenta que se avizora que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del asunto, correspondiendo la resolución de lo aquí planteado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior atendiendo las siguientes consideraciones:

En el Sub examine, las pretensiones de la parte demandante se orientan a que se declare la nulidad de la resolución, número 008038 de 20 de agosto de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio

de la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto por ECOOPSOS EPS en

contra de la Resolución número 001226 del 15 de mayo de 2017, notificada por aviso a la misma el día 11 de septiembre de 2019; de igual manera que se declare que la empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS S.A.S., no ha incurrido en apropiación o reconocimiento sin justa causa por concepto de pagos de UPC del régimen especial y de excepción revisados en el proceso de auditoría ARSREX001, en virtud del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA en los periodos comprendidos entre abril de 2011 a febrero de 2016, llevado a cabo por el Consorcio SAYP 2011.

Acorde con las pretensiones de la demanda, se tiene que, lo aquí pretendido es controvertir la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud; cuya competencia radica única y exclusivamente en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme las reglas expresas fijadas por el legislador. Razón por la cual, el Despacho se aparta de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "A", en providencia del 26 de noviembre de 2020.

Al respecto, la intervención forzosa administrativa de las EPS se realiza por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con los artículos 116, 117, y 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -Decreto Ley 663 de 1993- (reglamentados por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2555 de 2010). Es así, como el numeral 2º del artículo 295 ibídem señala:

"Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio."

En los mismos términos, la Sala Plena de la Corte Constitucional en asuntos similares al aquí discutido, como es el Auto 343 de 2021, mediante el cual resolvió conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Treinta y cuatro Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", indicó:

"(...) Ciertamente, igual a como lo prevé el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) para los liquidadores designados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los agentes liquidadores designados por la Superintendencia de Salud son particulares en ejercicio transitorio de funciones públicas^[12] y, en tal orden, "(l)as impugnaciones y objeciones que se originen (en sus) decisiones (...) relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"; a lo que se añade que "(l)os actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio." (EOSF, artículo 295, numeral 2); todo ello con arreglo a lo que establece el parágrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, según el cual "(e)l procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria" (...)" (negrillas y subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, y como quiera que, ante la falta de competencia para resolver el asunto, la adecuación de la demanda requerida en auto del 03 de diciembre de 2021 resultaría inane, se procederá a dejar sin valor ni efecto la decisión, para en su lugar suscitar el correspondiente conflicto de competencias con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "A"; para ante la Honorable Corte Constitucional en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la CP.

Así las cosas, se ordenará él envió del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta alta corporación, quien decida a quien le corresponde el conocimiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó adecuar la demanda al Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por falta de competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "A".

CUARTO: ORDENAR que, por Secretaría, se remita este proceso, en el estado en que se encuentre a la CORTE CONSTITUCIONAL, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed9fae25038ef5266121194f75ccf9c06f8fbb40dd7f3b9b6d2597becdb6aeae

Documento generado en 18/05/2023 12:16:06 PM

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la Señora Juez informándole que, la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación, dentro del presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2021-**00373-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsano dentro del término establecido y conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. - S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JORGE GUILLERMO SALAZAR CHAVES** identificado con C.C. N° 1.032.442.744 y T.P. N° 276.173 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de LUZ MARINA RODRÍGUEZ ROJAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, GENTE OPORTUNA S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, ACTIVOS S.A.S y SELECTIVA S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda, a los representantes legales de la parte demandada GENTE OPORTUNA S.A.S.; MISIÓN TEMPORAL LIMITADA; ACTIVOS S.A.S. y SELECTIVA S.A.S. o a quién haga sus veces, de conformidad con lo

previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S. y en concordancia la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE a la parte demandada que, debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado ilato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11d463cd36e03ac83caf5ace05a2e17ef3d46b9d33c57c5eaeaecfdc57e2cd49

Documento generado en 18/05/2023 12:16:11 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - IPS UNIVERSITARIA contra CONVIDA E.P.S-S.; remitido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C., correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No.11001-31-05-002-2021-00475-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, el Despacho deberá verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

El Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

De modo que, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocer de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del CPT- SS.

En punto a la competencia general en asuntos laborales, la norma citada establece:

"ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
- 4. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...).".

Al respecto la H. Corte Constitucional en Auto 389 de 2021 señaló que, para evaluar la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y seguridad social a partir del numeral 4°, artículo 2° atrás citado, debe considerarse: (i) si el conflicto corresponde a la prestación de servicios de la seguridad social y (ii) si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Para la Corte, los conflictos que no pretendan garantizar la prestación del servicio no corresponden a los asuntos de la jurisdicción ordinaria laboral y seguridad social.

De otro lado, el artículo 104 de Ley 1437 de 2011, dispone:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, estableció que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho Auto en su parte motiva preciso:

"al margen de que la entidad demandada sea, en unos casos, la ADRES y, en otros, un ente territorial. Por ello, concluyó que las demandas interpuestas contra un ente territorial, relacionadas con el pago de recobros judiciales por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS) del régimen subsidiado de salud son del resorte de la jurisdicción contencioso administrativo. Ello, por cuanto este tipo de controversias (i) no versan sobre la prestación de servicios de la seguridad social, sino sobre el pago de un servicio ya prestado y (ii) en estas no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores." (negrilla fuera del Texto)

En ese mismo sentido la Corte Constitucional en Auto 953 del 2021 resolvió el Conflicto de jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito de Pasto y Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.; allí reiteró que:

"(...) El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestionan las actuaciones desplegadas por una entidad territorial en el trámite de facturas cuya causa es la prestación de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos especializados sin cobertura en el POS, hoy PBS. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)"

Ahora bien, revisada de forma integral las diligencias, se concluye claramente que lo pretendido por la parte demandante se orienta a declarar que la demandada CONVIDA EPS tiene la obligación legal de cancelar a la parte demandante el saldo adeudado por las facturas relacionadas por valor de sesenta y seis millones trescientos once mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$66.311.645.00), por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios prestados a pacientes afiliados a tal entidad

Así las cosas, y conforme a las disposiciones transcritas, es evidente que los litigios surgidos con ocasión con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS la actuación, manifestación y responsabilidad de una entidad territorial; Por

consiguiente, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente, en el estado en que se encuentre, a la Oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecbe3c2e14314334a68d9c1f53a5dc2cdd0b9fc9292862e3a36e1090439258c**Documento generado en 18/05/2023 12:16:09 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUÍS - COOSANLUIS contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES; remitido por el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Medellín; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No.11001-31-05-002-2022-00477-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda fue remitida por el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Medellín. Por lo que, el Despacho antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, se avizora que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del asunto, correspondiendo la resolución de lo aquí planteado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior atendiendo las siguientes consideraciones:

El Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

De modo que, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocer de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del C.P.T. – S.S.

En punto a la competencia general en asuntos laborales, la norma citada establece:

"ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
- 4. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...).".

Al respecto la H. Corte Constitucional en Auto 389 de 2021 señaló que para evaluar la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y seguridad social a partir del numeral 4°, artículo 2° atrás citado, debe considerarse: (i) si el conflicto corresponde a la prestación de servicios de la seguridad social y (ii) si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Para la Corte, los conflictos que no pretendan garantizar la prestación del servicio no corresponden a los asuntos de la jurisdicción ordinaria laboral y seguridad social.

De otro lado, el artículo 104 de Ley 1437 de 2011, dispone:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)" (subraya fuera de texto)

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Auto 1165 de 2021, resolvió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionado con pretensión de nulidad del acto administrativo que ordenó el reintegró de una suma de dinero al FOSYGA por supuestos pagos indebidos o injustificados. En este, Declaró que le correspondía al Tribunal Administrativo conocer del proceso.

Dicho Auto en su parte motiva preciso:

"Al respecto, el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2012 establece que cuando el administrador fiduciario del FOSYGA detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud solicitará las aclaraciones respectivas. Además, de no

subsanarse o aclararse dicha circunstancia, informará a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará su reintegró y adelantará las demás acciones que considere pertinentes [15]. Esta atribución también tiene respaldo en las funciones de la Superintendencia de inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud [16]. La Sentencia C-607 de 2012[17] indicó que el procedimiento que debe adelantar la Superintendencia para ordenar el reintegro de dineros indebidamente apropiados o reconocidos sin justa causa se sujeta al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus decisiones son susceptibles de recursos y de ser atacadas ante la jurisdicción. A partir de lo anterior, puede verificarse, entonces, que se discuten actos administrativos emitidos en el cumplimiento de esta función administrativa asignada a la Superintendencia Nacional de Salud. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 104[18], 138[19] y 155 de la Ley 1437 de 2011[20], es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de tramitar la controversia." (negrilla fuera del Texto)

En ese mismo sentido la Corte Constitucional en Auto 1160 del 2022 resolvió el Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá; allí reiteró que:

"(...) el procedimiento que debe adelantar la Supersalud para ordenar el reintegro de dineros indebidamente apropiados o reconocidos sin justa causa se sujeta a lo previsto en el CPACA. Por lo tanto, las decisiones proferidas por dicha entidad son susceptibles de recursos y su legalidad puede ser cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, se indicó que la competencia de dicha jurisdicción para resolver este tipo de asuntos tiene como fundamento los artículos 104, 138 y 155 del CPACA. (...)"

Ahora bien, revisada de forma integral las diligencias, se concluye claramente que lo pretendido por la parte demandante se orienta a que se declare la nulidad del acto presunto de negación a la solicitud de devolución de los aportes realizadas a la entidad demandada por los años 2017 y 2018, derivada del acto administrativo ficto o por Silencio Administrativo Negativo, ante la falta de respuesta a los recursos de reposición y apelación presentados por el solicitante frente a la negativa de devolución de aportes realizados, por parte del ADRES, porque dichas cotizaciones se realizaron sobre pagos de lo no debido, al no existir sustento jurídico para dicha obligación.

Así las cosas, y conforme a las disposiciones transcritas, es evidente que los litigios surgidos con ocasión a las obligaciones establecidas mediante procedimiento administrativo adelantado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para ordenar el reintegro de dineros indebidamente apropiados o reconocidos sin justa causa; asunto que aquí se discute, deberán resolverse exclusivamente en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme las reglas expresas fijadas por el

legislador. Razón por la cual, el Despacho se aparta de los argumentos esgrimidos por el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en providencia del 25 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, y como quiera que, ante la falta de competencia para resolver el asunto, se ordenará él envió del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta alta corporación, quien decida a quien le corresponde el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por falta de competencia al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría, se remita este proceso, en el estado en que se encuentre a la CORTE CONSTITUCIONAL, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9dc86adec01d4d5e8c3c314b090f16e8a80a400da9a62ef344c6f6349a80b2**Documento generado en 18/05/2023 12:16:07 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por FELISA HERRERA DIAZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-2023-00001-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma, encontrando que, la misma presenta la(s) siguiente(s) falencia(s) así:

- 1. El poder deberá indicar dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2. El apoderado deberá indicar que tipo de procedimiento quiere adelantar, pues en el acápite correspondiente solicita el trámite de "DEMANDA ORDINARIA PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES", el que no contempla el ordenamiento procesal laboral que solo establece procesos de única y de primera instancia.
- **3.** No se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., tal y como se establece el numeral 4

del artículo 26 de C.P.T. y de la S.S.

- **4.** Dentro de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante está la testimonial, pero en el libelo demandatorio, no se expresa el domicilio y residencia de los testigos, tal y como lo dispone el Art. 212 del Código General del Proceso.
- **5.** En cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de Ley 2213 de 2022, la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada, así las cosas, deberá cumplirse con dicha prerrogativa, advirtiendo que tanto el escrito de la demanda como su subsanación y anexos deberán enviarse a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por FELISA HERRERA DIAZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado <u>ilato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por: Nadya Rocio Martinez Ramirez Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7376f1ccd23217ec9bec2cf1270052794e14a478e2bc72de74d6a0713cf2aff3**Documento generado en 18/05/2023 12:16:06 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2021**00**354**00, informando que la parte demandante, **JOHNNY ARTURO COVILLA LÓPEZ** mediante escrito radicado el día 11 de enero de 2022 interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, notificado por estado el día 13 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación presentado por la parte demandante, **JOHNNY ARTURO COVILLA LÓPEZ,** contra el auto de fecha del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado el día 13 de diciembre de 2021, que RECHAZÓ la demanda contra **ECOPETROL S.A.**

Siendo interpuesto dentro del término legal y de conformidad con lo establecido y en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T.S.S, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral para lo pertinente.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante, JOHNNY ARTURO COVILLA LOPEZ, contra el auto de 10 de diciembre de 2021, notificado por estado el día 13 de diciembre de 2021, que RECHAZÓ la demanda contra ECOPETROL S.A.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral para lo pertinente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a662415d592d6b18207228327866f1c977ec45836349c1da063a50e5a1f2558**Documento generado en 18/05/2023 04:54:37 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 11001-31-05-002-**2022**-00**378**-00 interpuesto por **JOHN EDUARDO PEÑA FERIA** contra **IGNACIO RUÍZ RUEDA** informando que la parte demandante NO presentó escrito para adecuar la demanda al proceso ordinario laboral en cumplimiento al auto de fecha de 21 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencida el término para allegar escrito de ADECUACIÓN corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2022 y notificado por estado electrónicoel día 22 de noviembre de 2022, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

"(...) Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)".

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502ff81d8f93cc37238e321f5fd436e4ac68b397841da3e34d71b0e713cdef23**Documento generado en 18/05/2023 04:54:30 AM

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de radicación el No. 110013105002**2021**00**451**00, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro, vencido el término establecido en la Ley, conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencida el término para allegar escrito de subsanación, corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2022 y notificado por estado electrónico el día 24 de agosto de 2022, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

"(...) Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)".

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito

que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la

parte demandante se pronunciara sobre la exigencia

inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores

consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y

de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia,

descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el

expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las

anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5bf1fc31d5ebf07643fcba7ca96e0d64087d92231cd8346fa0248016e509d35

Documento generado en 18/05/2023 04:54:32 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por HÉCTOR JULIO SALINAS contra la DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL fue remitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F, a la oficina judicial de reparto, la cual correspondió a este Juzgado y se radicó bajo el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-2022-00428-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente proceso fue remitido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F**, al decidir de oficio la carencia de competencia para continuar con el asunto por falta de jurisdicción; en consecuencia, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, salvo las pruebas practicadas y controvertidas por las partes. Así las cosas, se observa que le asiste razón al citado Tribunal, por consiguiente, dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º y artículo 8º de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 2º y 11º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se AVOCARÁ el conocimiento del proceso.

Ahora, el artículo 138 del CGP, dispone;

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes

tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

De conformidad con lo previamente señalado, y como quiera que en la actuación se vinculó a la demandada en legal forma, quien respondió la demanda y aportó las pruebas que pretende hacer valer que conservan conforme la norma citada plena validez, así como las aportadas por la parte demandante, el Despacho tendrá para todos los efectos que lo prendido es la reliquidación o reajuste de su mesada pensional del demandante conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, razón por la cual se dispone continuar con el trámite procesal y fijar fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de esto es, AUDIENCIA **OBLIGATORIA** \mathbf{DE} CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará tramite a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde PRACTICARÁN las pruebas decretadas, se los **ALEGATOS DE** CONCLUSIÓN y de escucharán ser se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las tres de la tarde (03:00pm), del veintiocho (28) de junio del año 2023.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link, <u>Haz clic aquí para unirte a la reunión</u> y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa

solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef59c73479f13caffb2858e2c8da79a79599aa3b1854796d8b635fd67b66629**Documento generado en 18/05/2023 04:54:32 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por LUIS ADOLFO SALAZAR MEZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-2022-00504-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, lográndose establecer tal calidad.

Ahora bien, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, **DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía
No. 1.010.192.224 y T.P. No. 252.604 del Consejo Superior de la
Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y
fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por LUIS ADOLFO SALAZAR MEZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Notifiquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b474c0a2736f3bc0da3d7be2b866e90750c512938757494bf9bac7b7317509c**Documento generado en 18/05/2023 04:54:33 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por YULI ANDREA RUBIO RODRÍGUEZ contra ASOCIACIÓN DE RECICLADORES UNIDOS FE Y ESPERANZA (ASORFEES) y la señora AMPARO PINEDA; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-2022-510-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, el Despacho deberá verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, en el presente asunto las pretensiones se orientan a que se declare se observa que las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de abril de 2020 hasta el 31 de mayo del 2022 por labores en servicio doméstico y desde el 1 de junio de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022 desempeñándose la demandante auxiliar de

bodega, devengando un SMLMV para cada anualidad. Que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones del todo el tiempo laborado.

De esta manera, aplicando el factor objetivo para la determinación de la competencia conforme a la cuantía de las pretensiones a la presentación de la demanda (16 de noviembre de 2022), una vez realizadas las operaciones aritméticas respectivas, con el salario relacionado como devengado por el trabajador, se logra determinar que éstas, incluyendo la indemnización reclamada ascienden a \$5.792.274, suma que indexada, a la presentación de la demanda, no supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por tanto, el Despacho carece de competencia por cuantía para conocer el asunto, correspondiendo su conocimiento por ende a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, a quienes por Secretaría se ordena la remisión de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, para conocer la presente controversia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita este proceso en el estado en que se encuentre, a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C;** Oficina de Reparto, para que sea asignado a los Jueces Laborales de ese Distrito Judicial, conforme a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por: Nadya Rocio Martinez Ramirez Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63298de39e4d0ab0dc1c91877436c83534c327a0aa6f5901ef7dfff1b151648**Documento generado en 18/05/2023 04:54:34 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole e la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por ELSA INÉS GUTIÉRREZ DE MURILLO contra COMPASS GROUP SERVICE COLOMBIA S.A; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-2022-572-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, el Despacho deberá verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Pues bien, en el presente asunto las pretensiones se orientan a que se condene se declare la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a término fijo a un año, vigente entre las partes desde el 1 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2022, devengando un salario mensual de \$1.486.757, contrato que se dio por terminado por causas imputables al empleador. Que como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del CST, al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, así como a la devolución de

los descuentos realizados por aportes a pensión, por el tiempo laborado, en atención a que desde el 31 de enero de 2018, le había sido reconocida su pensión de vejez. Finalmente, solicita se condene al pago indexado de las sumas adeudadas y lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

De esta manera, aplicando el factor objetivo para la determinación de la competencia conforme a la cuantía de las pretensiones a la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2022), una vez realizadas las operaciones aritméticas respectivas, con el salario relacionado como devengado por el trabajador, se logra determinar que éstas, incluyendo la indemnización reclamada ascienden a suma que, a la presentación de la demanda, no supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por tanto, el Despacho carece de competencia por cuantía para conocer el asunto, correspondiendo su conocimiento por ende a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, a quienes por Secretaría se ordena la remisión de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, para conocer la presente controversia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita este proceso en el estado en que se encuentre, a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C;** Oficina de Reparto, para que sea asignado a los Jueces Laborales de ese Distrito Judicial, conforme a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bed1addbca863a47028e97b8ccba01ea01af442aff8eb6b4ac28d91d4b96d6a

Documento generado en 18/05/2023 04:54:35 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **ALBERTO VELANDIA** contra **BANCO POPULAR S.A.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**574**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogada, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, estableciéndose tal calidad.

Ahora bien, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **FERNANDO IGNACIO ROSERO MELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.065.289 y T.P. No 20.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **ALBERTO VELANDIA** contra **BANCO POPULAR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal del demandado, **BANCO POPULAR S.A.,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles al demandado, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE al demandado que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado ilato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27bf49c4b6f9005a11d64320b163b7b077d727668f156c4097d42d88eb9f1dcd

Documento generado en 18/05/2023 04:54:35 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por CRISTIAN SAIND NARVÁEZ LÓPEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO EN LIQUIDACIÓN, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-2023-00004-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, el Despacho deberá verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Pues bien, en el presente asunto las pretensiones se orientan a que se condene al pago de los salarios del periodo comprendido entre los meses del 1 de abril de 2020 al 30 de agosto de 2020, devengando un salario mensual de \$878.000. Así como, al pago del auxilio de transporte, bonificaciones, cesantías, intereses de cesantías, primas legales y vacaciones causadas por el tiempo laborado, y al reconocimiento de la indemnización moratoria

prevista en el artículo 65 del CST, al pago indexado de las sumas adeudadas y a lo que resulte probado ultra y extra petita.

De esta manera, aplicando el factor objetivo para la determinación de la

competencia conforme a la cuantía de las pretensiones a la presentación de

la demanda (11 de enero de 2023), una vez realizadas las operaciones

aritméticas respectivas, con el salario relacionado como devengado por el

trabajador, se logra determinar que éstas, incluyendo la indemnización

reclamada ascienden a \$8.760.000, suma que, a la presentación de la

demanda, no supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por tanto, el Despacho carece de competencia por cuantía para conocer el

asunto, correspondiendo su conocimiento por ende a los Jueces

Municipales de Pequeñas Causas Laborales, a quienes por Secretaría se

ordena la remisión de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE

LA CUANTÍA, para conocer la presente controversia, conforme a las razones

expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita este proceso en el

estado en que se encuentre, a los JUZGADOS MUNICIPALES DE

PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C; Oficina de Reparto,

para que sea asignado a los Jueces Laborales de ese Distrito Judicial,

conforme a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c448d31bb4041ef97abe43f6099eb5bb299c5a2bd8912434307446225f6ab9a3**Documento generado en 16/05/2023 03:45:56 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2021**00**218**00, informando que el demandado **IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.** radica contestación a la demanda el 27 de octubre de 2021. Asimismo, el apoderado del demandante **IVÁN RENÉ SANDOVAL**, mediante memoriales del 14 de febrero, 27 de abril de 2022, 13 de febrero y 21 de marzo de 2023, solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió realizar la consulta página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, estableciéndose tal condición satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **FREDY** ROLANDO CANTOR CUEVAS, identificado con la C.C. n. °79.645.848 y T.P. 153.049 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandado IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S., en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, el apoderado del demandante, aporta la notificación realizada al demandante el 15 de octubre de 2021, estando dentro del término legal el demandado **IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.** dio contestación a la demanda, en esa medida, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por el accionado **IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS,** identificado con la C.C. **n.** °79.645.848 y T.P. 153.049 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandado **IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE

CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana (10:00am), del cinco (05) de octubre del año 2023.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: **HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN** y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e9259209ecf0d7959de7b511d273c14180a97cf8e578364ba8e481d6f080a9**Documento generado en 18/05/2023 11:49:20 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2021**00**130**00, informando que, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radica contestación a la demanda el 12 de octubre de 2021. Asimismo, el apoderado del demandante en comunicación del 28 de abril de 2023, solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificado el trámite adelantad, se observa que el apoderado de la parte demandada no acredita su condición de abogado, por lo que el Despacho por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, estableciéndose tal condición.

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la C.C. n.°19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada SOCIEDAD **ADMINISTRADORA** \mathbf{DE} **FONDOS** DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. fue notificada del auto admisorio de la demanda el 28 de septiembre de 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE** FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

De otro lado, la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., propone la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, manifestando que las señoras LEYDI DAYANA MARTÍNEZ LÓPEZ y SANDI NATALIA LARA ROJAS quienes fueron compañeras permanentes del señor DANNY FABIAN RAMÍREZ SOSA (Q.E.P.D.).

Conforme a lo anterior, se hace necesario integrar a las señoras **LEYDI DAYANA MARTÍNEZ LÓPEZ** y **SANDI NATALIA LARA ROJAS** como litis consorte necesarias, asimismo, se REQUIERE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** notificar a las señoras **LEYDI DAYANA MARTÍNEZ LÓPEZ** y **SANDI NATALIA LARA ROJAS** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, lo anterior para salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de quien se ordenó integrar como litisconsorte necesario. Correr traslado electrónico de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que las represente en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la C.C. n.º19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: INTEGRAR a las señoras LEYDI DAYANA MARTÍNEZ LÓPEZ y SANDI NATALIA LARA ROJAS como litis consorte necesarias.

CUARTO: REQUIRIR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. notificar a las señoras LEYDI DAYANA MARTÍNEZ LÓPEZ y SANDI NATALIA LARA ROJAS de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CORRER TRASLADO electrónico de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que las represente en este asunto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb3dda650d60190ac6d31b0aa7530759a820b5d3bc2cfee6568178de5010a9df

Documento generado en 18/05/2023 11:15:53 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2020**000**206**00, informando que, por un error involuntario se elaboraron dos autos que programan audiencia. Asimismo, mediante memorial del 16 de mayo de 2023 el apoderado del demandante solicita aclaración de la fecha en que se llevará a cabo la audiencia. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que por un error involuntario se realizaron y publicaron dos autos que programan audiencia en el presente proceso, el primero con fecha del 9 de mayo de 2023 el cual programa la audiencia para el día 24 de agosto de 2023 y el segundo con fecha del 10 de mayo de 2023 programando la audiencia para el día 26 de septiembre de 2023. Conforme a lo anterior se deja sin valor y efecto el auto del día 10 de mayo de 2023.

Así las cosas, la audiencia queda programada para el día 24 de agosto de 2023 a las tres de la tarde (03:00pm), ingresando con el link del auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ACLARAR que la audiencia se celebrará de manera virtual el día **24 de agosto de 2023**, a las tres de la tarde (03:00pm), ingresando a través del link que se encuentra en el auto del 9 de mayo de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cec74d61bd8d94a59610c94436fe70c7daa98093489cdc011e8dba8be7c8b6f

Documento generado en 18/05/2023 11:48:45 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200011800, informando que los demandados RICARDO RODRÍGUEZ MELO y CLAUDIA DELGADO SALAZAR, radican contestación a la demanda el 20 de septiembre de 2021. Asimismo, el apoderado del demandante LUIS ALFONSO CARREJO ULTENGO, mediante memorial del 19 de mayo de 2022, solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, estableciéndose tal condición.

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **CARLOS EDUARDO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. n.°93.389.187 y T.P. 111.777 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandado **GERMÁN RICARDO RODRÍGUEZ MELO** y **CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandante allega memorial de la notificación realizada a los demandados **GERMAN RICARDO RODRÍGUEZ MELO** y **CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR**, sin que se aporte constancia de recibido por parte de la accionada.

No obstante, los demandados **GERMAN RICARDO RODRÍGUEZ MELO** y **CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR** dieron contestación a la demanda, mediante memorial radicado el 20 de septiembre de 2021, por lo que el Despacho los tendrá por notificados por conducta concluyente a los demandados **GERMAN RICARDO RODRÍGUEZ MELO** y **CLAUDIA**

PAULINA DELGADO SALAZAR, en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

Por lo que, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

- 1. No se tiene en cuenta el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer "un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le consta**, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta", esto por cuanto se observa, que, en los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, y 13, no se cumple con la norma en cita.
- 2. No se tiene en cuenta el numeral 4º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, "Los hechos y fundamentos y razones de derechos de su defensa" al no establecer las razones de derecho de su defensa.
- 3. No se cumple con el numeral 2° del PAR. 1° artículo 31 del C.P.T. y S.S., "Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda y que se encuentren en su poder" No se aporta las siguientes pruebas:

Relacionadas en la contestación de la demanda

• Certificado de Existencia y representación legal de Global Service Avaition S.A.S.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

De otro lado, el despacho procedió a realizar el control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP, que dispone, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, asimismo, el artículo 48 del CPTSS preceptúa, "el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para

garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite."

En igual sentido, el numeral 5° del Artículo 42 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, establece los deberes del juez "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

En ese orden de ideas, en la demanda y contestación de la demanda realizada por **GERMAN RICARDO RODRÍGUEZ MELO** y **CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZA**, y en la documentación aportada como el formato visible a folio 39 y la liquidación de contrato folio 63 del ítem 01, se evidencia que el demandante desempeñaba funciones en representación de **GLOBAL SERVICE AVIATION S.A.S.** por lo que se hace necesario la vinculación como litisconsorte necesario de la empresa **GLOBAL SERVICE AVIATION S.A.S.**, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T. – S.S.

Por otra parte, se observa que el demandado **ALVARO GÓMEZ CAICEDO** fue notificado el 18 de agosto de 2021, una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 03 del expediente digital, también lo es que, no se observa constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, simplemente se puede establecer que fue enviado el el 18 de agosto de 2021.

Para tal efecto, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que:

"En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...) En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se

considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa1. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución

(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico

prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"

Al respecto, nuestro órgano de cierre en providencias recientes como la STL10976 de 2022, reiterando lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la misma corporación en sentencia STC10417 de 2021, precisó que el "acuse de recibo" no constituye el único medio probatorio conducente para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, sino que puede acreditarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, como ocurre en casos cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, entre otros.

En consecuencia, que, al no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleven a inferir a este Despacho que la notificación de la demanda fue recibida por el demandado ÁLVARO GÓMEZ CAICEDO se hace necesario, REQUERIR al apoderado del demandante, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a los demandados ÁLVARO GÓMEZ CAICEDO y GLOBAL SERVICE AVIATION S.A.S. vinculado como litisconsorte necesaria, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU - con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS EDUARDO GÓMEZ GUTIÉRREZ,** identificado con la C.C. n.°93.389.187 y T.P. 111.777 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandado

GERMÁN RICARDO RODRÍGUEZ MELO y CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados GERMAN RICARDO RODRÍGUEZ MELO y CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR, en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda de GERMAN RICARDO RODRÍGUEZ MELO y CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la empresa **GLOBAL SERVICE AVIATION S.A.S.**, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T. – S.S.

QUINTO: REQUERIR al apoderado del demandante, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a los demandados ÁLVARO GÓMEZ CAICEDO y GLOBAL SERVICE AVIATION S.A.S., de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de42f30c81bb340658e0ba12d3fe6675e79765d4f8d9247c84c10464f88eba52

Documento generado en 18/05/2023 11:15:52 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2019**00**542**00, informando que el curador ad litem del demandado **SALEH NOFAL HASAN** radica contestación a la demanda el 28 de julio de 2022. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **SEBASTIÁN PERDOMO FLÓREZ**, identificado con la C.C. **n.** °1.026.565.027 y T.P. 250.294 del C.S. de la J, como curador ad litem del demandado **SALEH NOFAL HASAN**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En esa medida, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por el accionado **SALEH NOFAL HASAN**.

Por otra parte, en la contestación de la demanda se informa del fallecimiento del demandante el señor CEDEL CARDONA CORREA (Q.E.P.D.), por lo cual se hace necesario REQUERIR al apoderado del demandante al Doctor JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, que informe quienes son los herederos determinados del señor CEDEL CARDONA CORREA (Q.E.P.D.), asimismo, aporte los documentos necesarios que acrediten tal condición.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor SEBASTIAN PERDOMO FLOREZ, identificado con la C.C. n. °1.026.565.027 y T.P.

250.294 del C.S. de la J, como curador ad litem del demandado **SALEH NOFAL HASAN**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el accionado SALEH NOFAL HASAN.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del demandante al Doctor **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA**, que informe quienes son los herederos determinados del señor **CEDEL CARDONA CORREA (Q.E.P.D.)**, asimismo, aporte los documentos necesarios que acrediten tal condición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac8f41d72b102ab7b391a556fc6833c61568f7d714fb0ffe5dc347471cc1f998

Documento generado en 18/05/2023 11:15:51 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2019**00**356**00, informando que mediante memorial radicado el 06 de febrero de 2023 la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 27 de enero de 2023. Asimismo, el apoderado del demandante en comunicación del 21 de marzo del año en curso, solicita impulso procesal Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se formularon oportunamente los recursos de reposición y en subsidio de apelación por la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** contra el auto del 27 de enero de 2023, mediante el cual se tuvo respecto de ésta por no contestada la demanda, el despacho procede a resolverlos previas las siguientes consideraciones:

Verificado el correo electrónico del Despacho, se evidencia que le asiste la razón a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al encontrar que mediante comunicación del 21 de septiembre de 2022 se aporta la contestación a la demanda y la misma se encuentra dentro del término legal establecido.

Conforme a lo anterior, el despacho repone la decisión, y se procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. No se tiene en cuenta el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer "un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los

que **no le consta**, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta", esto por cuanto se observa, que, en los hechos de la reforma de la demanda **28, 29** y **30**, y no se cumple con la norma en cita.

2. El numeral 2° por cuanto no hay un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones. Las contenidas en la reforma de la demanda.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral **PRIMERO** del auto proferido el 27 de enero de 2023, en el sentido de tener por presentada de forma oportuna la contestación de la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por: Nadya Rocio Martinez Ramirez Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19a43837019a3fc1ee4c7f2a168150b85214bf042875f234f175d717e2d4c4ec

Documento generado en 18/05/2023 11:15:50 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario laboral n.º11001310500220190028400, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con memorial del 13 de septiembre de 2022 informa el pago de costas. Asimismo, el apoderado del demandante MARÍA EMILIA JIMÉNEZ SUÁREZ mediante memoriales radicados el 21 de septiembre y 24 noviembre de 2022 y el 20 abril de 2023 solicita la entrega de títulos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se precede a resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandante **MARÍA EMILIA JIMÉNEZ SUAREZ,** en la cual solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por concepto de costas del proceso, previas las siguientes consideraciones.

Consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado el siguiente título judicial n. °400100008560260 del 05 de agosto de 2022 por valor de \$2.000.000.oo a favor de MARÍA EMILIA JIMÉNEZ SUAREZ, con C.C. 51.626.759; constituido por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por concepto de costas del proceso.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial, a la doctora **CYNTHIA FERNANDA GARCÍA CÓRDOBA,** identificada con la C.C. n.°1.112.771.615 y T.P. 244.058 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante en el expediente digital en el folio 2 del ítem 01.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho <u>ilato02@cendoj.ramajudicial.gov.vo</u>, **a la beneficiaría y su**

apoderado judicial en el horario de atención al público de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial n. °400100008560260 del 05 de agosto de 2022 por valor de \$2.000.000.00 a favor de MARÍA EMILIA JIMÉNEZ SUAREZ, con C.C. 51.626.759; consignado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por concepto de costas del proceso, a la doctora CYNTHIA FERNANDA GARCÍA CÓRDOBA, identificada con la

C.C. n.°1.112.771.615 y T.P. 244.058 del C.S de la J.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.vo</u>, **a la beneficiaría y su apoderado judicial** en el horario de atención al público de **lunes a viernes**

de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

accarrotaciones en los noros radicadores.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por: Nadya Rocio Martinez Ramirez Juez Juzgado De Circuito

Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 833ca99777f95e9ba24dcd51174705930a6242d5c068c31d7fb23dd97f1a9d54

Documento generado en 18/05/2023 11:15:49 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario laboral n.º11001310500220190022000, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con memorial del 13 de septiembre de 2022, refiere el pago de las costas del proceso. Asimismo, el apoderado del demandante EMILSE CUEVAS ARGUELLES mediante memoriales radicados el 21 de septiembre y 21 noviembre de 2022 y 24 abril de 2023 solicita la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor de su poderdante. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado del demandante **EMILSE CUEVAS ARGUELLES,** en la cual solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por concepto de costas del proceso.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado el siguiente título judicial **n.** °400100008569286 del 18 de agosto de 2022, por valor de \$2.000.000.00 a favor de EMILSE CUEVAS ARGUELLES, con C.C. 41.585.537; constituido por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por concepto de costas del proceso.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial al doctor **EDWIN ANGULO RIVERA,** identificado con la C.C. n.º1.088.268.148 y T.P. 213.341 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante en el expediente digital en el folio 2 del ítem 01.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.vo</u>, **a la beneficiaría y su**

apoderado judicial en el horario de atención al público de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial n. °**400100008569286** del 18 de agosto de 2022, por valor de \$2.000.000.00 a favor de EMILSE CUEVAS ARGUELLES, con C.C. constituido por la demandada **ADMINISTRADORA** COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por concepto de costas del proceso, al doctor EDWIN ANGULO RIVERA, identificado con la C.C. n.°1.088.268.148 y T.P. 213.341 del C.S de la J.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.vo</u>, a la beneficiaría y su apoderado judicial en el horario de atención al público de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 939e2ec41e6dfebf92cce30b9e2e9a131cb9a33607e5be8ab372d758ef1c47d4

Documento generado en 18/05/2023 11:15:48 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2019**00**128**00, informando que el curador Ad-litem designado para el presente proceso mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia la Dra. **LEYLA VIVIANA CASTRO DE HERRERA** designado dentro del presente proceso como Curador Ad-litem para representar los intereses del demandado **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**, no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del término señalado por este Despacho para tal fin, se procede a relevarlo del cargo para el cual fue designado.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a otro Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia a la Doctora LEYLA VIVIANA CASTRO DE HERRERA designado como Curador Ad-litem del

demandado UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S., por lo

expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como nuevo Curador Ad-litem, para la defensa de

los intereses del demandado UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE

IPS S.A.S., al Doctor GERMAN IGNACIO CAICEDO RODRÍGUEZ,

identificado con cédula de ciudadanía **n. °19.239.785** y T.P. **n. °24.749** del

C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48

del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia.

Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación

dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la

notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la

asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico

gcaicedor@hotmail.com, CORRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO de la

demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día

siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de

las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la

contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo

electrónico institucional del Juzgado <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del

micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4600a3212a3c3e786cf94ba57b880909e118aff33ef0020e75c10f32302fc3a**Documento generado en 18/05/2023 11:47:12 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario laboral **n.**°110013105002**2019**00**1140**00, informando que, el apoderado del demandante SARA MAGNOLIA SALAZAR LANDINEZ mediante memoriales radicados el 22 de mayo y 03 de agosto de 2022, solicita la ejecución de la sentencia; asimismo, mediante memorial del 05 de septiembre de 2022, la demandante solicita la entrega de títulos judiciales consignados a favor del proceso. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con las solicitudes efectuadas por la demandante y su apoderada, se procede a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado el siguiente título judicial **n.** °400100008572080 del 23 de agosto de 2022, por valor de \$4.000.000.00 a favor de SARA MAGNOLIA SALAZAR LANDINEZ, con C.C. 51.41.585.537; constituido por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por concepto de costas del proceso.

En consecuencia, previo a ordenar la compensación del proceso como ejecutivo, en virtud de la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la apoderada de la demandada, el Despacho pone en conocimiento el título judicial **n.** °400100008572080 del 23 de agosto de 2022, por valor de \$4.000.000.00 a favor de SARA MAGNOLIA SALAZAR LANDINEZ, con C.C. 51.41.585.537 y se requiere a la apoderada de la parte demandante para que ratifique la solicitud de la ejecución de la sentencia.

De otro lado, la demandante **SARA MAGNOLIA SALAZAR LANDINEZ** presentó memorial solicitando la entrega de los títulos judiciales que se encuentren constituidos dentro del proceso, sea el caso señalar que si bien el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. señala: "*Intervención de abogado en*

los procesos del trabajo Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.".

Ahora bien, comoquiera que el presente asunto es de primera instancia, no le es dado a la memorialista actuar en causa propia, toda vez que carece de derecho de postulación. Así las cosas, se **REQUIERE** a la demandante **SARA MAGNOLIA SALAZAR LANDINEZ** a que toda solicitud que desee incoar ante este estrado judicial deberá realizarla por conducto de apoderado judicial. Lo anterior con el fin de proceder a la entrega del título judicial.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el título judicial n. °400100008572080 del 23 de agosto de 2022, por valor de \$4.000.000.00 a favor de SARA MAGNOLIA SALAZAR LANDINEZ, con C.C. 51.41.585.537; título judicial consignado por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por concepto de costas del proceso,

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del demandante si ratifica la solicitud de la ejecución de la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a la demandante **SARA MAGNOLIA SALAZAR LANDINEZ** a que toda solicitud que desee incoar ante este estrado judicial deberá realizarla por conducto de apoderado judicial. Lo anterior con el fin de proceder a la entrega del título judicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por: Nadya Rocio Martinez Ramirez Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2cef1b2bf68588acf0f7816f44fd1e1c45ec328c99f1c51a4fbecc993253cd8

Documento generado en 18/05/2023 11:15:46 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2019**00**020**00, informando que el Curador Ad Litem, nombrado en auto anterior, remite comunicación al Despacho en la que manifiesta no aceptar la designación. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' (...)"

Lo anterior, al verificar el tramite surtido dentro del presente proceso encontramos que se surtieron las siguientes actuaciones:

- Mediante auto del 19 de febrero de 2019 se admitió la demanda de SANDRA HOHANNA TORRES LARA contra JOSE FELIX ADOLFO PUENTES MORERA.
- Con auto del 10 de diciembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda por JOSE FELIX ADOLFO PUENTES MORERA y se fijó fecha de audiencia.
- 3. Con auto del 09 de octubre de 2020, se reprogramo la audiencia.
- 4. En audiencia celebrada el 28 de octubre de 2020 se ordenó la vinculación de la señora MYRIAM URREGO BARRERA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PANADERIA Y

- **PASTELERÍA PUNTO CALIENTE,** y se ordenó su notificación por secretaría.
- 5. Con auto del 29 de septiembre de 2022, en cual se estableció que la demandada fue notificada el 18 de enero de 2022 y que no allego contestación, se procedió a nombrar curador ad litem y se ordenó el emplazamiento de la demandada MYRIAM URREGO BARRERA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTELERÍA PUNTO CALIENTE.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, al haberse realizado la notificación en debida forma y cumpliendo con las exigencias previstas en el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 vigente a la data, hoy Ley 2213 de 2022, motivo por el cual no era factible dar aplicación al artículo 29 del CPTSS, razón por la cual se deja sin valor ni efecto el auto del 29 de septiembre de 2022. En consecuencia, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por **MYRIAM URREGO BARRERA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PANADERIA Y PASTELERÍA PUNTO CALIENTE** y se procede a fijar fecha para la realización de la audiencia del Art. 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de es, **AUDIENCIA** OBLIGATORIA \mathbf{DE} CONCILIACIÓN, esto DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el se **PRACTICARÁN** LAS artículo 80 ibídem en donde **PRUEBAS** DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ** SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana (08:00am), del tres (03) de octubre de 2023.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link <u>HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A</u>

<u>LA REUNIÓN</u> y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e10d0030136b1f2114b4e452eaafe113c916fccf5b71a6efaa9059409511a46

Documento generado en 18/05/2023 11:15:44 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo laboral n.º11001310500220180064400, informando que el apoderado de la demandante MARÍA CONSUELO PIEDRAHITA DE PRIETO con memorial del 28 de junio y reiterada el 13 de julio de 2022 solicita la entrega del título judicial. Asimismo, el 15 de febrero de 2023 la Doctora LIGIA MORALES AMARIS – PROCURADOR JUDICIAL II – PROCURADURÍA 26 JUDICIAL ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL BOGOTÁ, mediante memorial solicita se realice la entrega del título. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado del demandante **MARÍA CONSUELO PIEDRAHITA DE PRIETO**, en la cual solicita la entrega de los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado el siguiente título judicial **n.** °400100006334505 del 21 de noviembre de 2021, por valor de \$3.688.585.00 a favor de MARÍA CONSUELO PIEDRAHITA DE PRIETO, con C.C. 41.778.265; título judicial consignado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por concepto de costas del proceso.

Título que fue puesto en conocimiento a la parte demandante en auto del 13 de marzo de 2019, en consecuencia, se ordenará su entrega al doctor **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO**, identificado con la C.C. n.°79.883.129 y T.P. 140.708 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir

conforme al poder obrante en la solicitud aportada y visible en el ítem 02 el expediente digital.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, al **apoderado judicial** en el horario de atención al público de **lunes a viernes0** de **8:00 am** a **1:00 pm** y de **2:00 pm** a **5:00 pm**.

De otro lado, **POR SECRETARÍA** del despacho incorpórese el memorial presentado **Dra LIGIA MORALES AMARIS – PROCURADOR JUDICIAL II PROCURADURÍA 26 JUDICIAL ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL BOGOTÁ,** en cual solicita se realice la entrega del título, y remítase a ésta en virtud de la intervención efectuada, copia de la presente decisión.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial n. °400100006334505 del 21 de noviembre de 2021, por valor de \$3.688.585.00 a favor de MARÍA CONSUELO PIEDRAHITA DE PRIETO, con C.C. 41.778.265, constituido por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por concepto de costas del proceso, al doctor LUIS FELIPE MUNARTH RUBIOD, identificado con la C.C. n.°79.883.129 y T.P. 140.708 del C.S de la J, quien cuenta con la facultad expresa de recibir y no le ha sido revocado poder

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho <u>ilato02@cendoj.ramajudicial.gov.vo</u>, al apoderado judicial en el horario de atención al público de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.

TERCERO: Por SECRETARÍA remítase el presente auto a la Doctora Doctora LIGIA MORALES AMARIS - PROCURADOR JUDICIAL II -

PROCURADURÍA 26 JUDICIAL ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL BOGOTÁ al correo electrónico <u>imorales@procuraduria.gov.co</u>.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9e0a60f3378adaff99e3ee4b06dfea0ba88af29e07a6ee396d4bff4eed8f946

Documento generado en 18/05/2023 11:15:56 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo **n.**°110013105002**2013**00**332**00, informándole que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicita la elaboración y entrega del título judicial con abono a cuenta con memoriales radicados el 18 de febrero, 04 de mayo, 24 de noviembre de 2022, 21 de febrero, 24 de abril de 2023. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor(a) **JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO**, identificado(a) con la C.C. n.°1.018.423.992 y T.P. 210.258 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra el título judicial n.º400100004758975 por valor de \$18.499.238.00, a favor ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; conforme a lo ordenado mediante auto del 09 de febrero de 2015. Por lo que se ordenará el abono a la cuenta del BANCO AGRARIO No. 403603006841 a nombre de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con el NIT. 900.336.004-7 conforme a la solicitud allegada.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor(a) JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO, identificado(a) con la C.C. n.º1.018.423.992 y T.P. 210.258 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial el título judicial **n.º400100004758975** por valor de **\$18.499.238.00**, a favor **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES;** conforme a lo ordenado mediante auto del 09 de febrero de 2015. Por lo que se ordenará el abono a la cuenta del BANCO AGRARIO No. 403603006841 a nombre de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con el NIT. 900.336.004-7 conforme a la solicitud radicada.

TERCERO: Por SECRETARÍA realicese el trámite correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE, el presente proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de3ed4fbd2c037cfd37c99b2d11d88ae708d2f88b1f941c89ab14001538c8d74

Documento generado en 18/05/2023 11:15:55 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo **n.**°110013105002**2011**00**586**00, informando que el apoderado del ejecutante el señor **JORGE ALBERTO ACOSTA SALDARRIAGA** radica memorial el 17 de agosto solicitando no acceder a la solicitud de terminación del proceso solicitada por el ejecutado, asimismo, el 08 de marzo de 2022 la apoderada presenta renuncia al poder otorgado y el 14 de diciembre de 2022 y el 12 de abril de 2023, solicita impulso procesal. De otro lado, el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, en auto del 09 de agosto de 2021, se corrió traslado al ejecutante **JORGE ALBERTO ACOSTA SALDARRIAGA** de la solicitud de terminación del proceso elevada por la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** y dentro del término legal mediante memorial del 17 de agosto de 2021 la ejecutante solicita se desestime la solicitud, teniendo en cuanta que se encuentra pendiente el pago de las costas procesales por la suma de \$460,000.

Ahora bien, una vez verificado el tramite surtido en el presente proceso encontramos:

1. Mediante auto del 10 de mayo de 2012 se modifico la liquidación del crédito y se estableció la suma de \$ 4.648.382.08 costas y agencias en derecho en la suma de \$ 460.000 (fol. 220 ítem 01)

- 2. Con auto del 23 de mayo de 2012 se liquidaron y probaron las costas por la suma de \$ 460.000.
- En decisión del 18 de julio de 2012, el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, confirmo el auto del 10 de mayo de 2012.
- 4. El 06 de agosto de 2012 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, asimismo, se aprueba y declara en firme la liquidación de costas.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al verificar los documentos aportados con la solicitud de terminación del proceso elevada por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la misma, se acredita el pago por el valor de \$4.648.382.08, correspondiente a la liquidación del crédito, no obstante, no se aporta prueba alguna del pago de las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

En consecuencia, el Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de terminación del proceso solicitada por la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

De otro lado, la doctora **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ** apoderada del ejecutante el señor **JORGE ALBERTO ACOSTA SALDARRIAGA**, presenta renuncia al poder conferido mediante memorial del 8 de marzo de 2022, para lo cual anexa la comunicación enviada a su poderdante. Atendiendo que la renuncia cumple con los requisitos establecidos en el art. 76 del C.G.P., por lo que el Despacho acepta la renuncia, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

En atención a la renuncia presentada, se requiere a la parte ejecutante el señor **JORGE ALBERTO ACOSTA SALDARRIAGA** a fin de que designe apoderado judicial para que lo represente dentro del presente trámite.

Asimismo, el doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, apoderado judicial de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., presenta renuncia al poder conferido mediante memorial del 26 de enero de 2023, la cual no se aceptará,

atendiendo que la renuncia no cumple con los requisitos establecidos en el art. 76 del C.G.P., al no aportar la comunicación enviada al poderdante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso solicitada por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la doctora EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ apoderada del ejecutante el señor JORGE ALBERTO ACOSTA SALDARRIAGA advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, apoderado judicial de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

CUARTO: REQUERIR al ejecutante **JORGE ALBERTO ACOSTA SALDARRIAGA** fin de que designe apoderado judicial para que lo represente dentro del presente trámite.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fa65f421c3bd66823d953b691da73be11bc448c150b282a0df0e4b32d0241c**Documento generado en 18/05/2023 11:15:54 AM